Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Ayuntam.to de oy 1.o de Sep.re de 1733. En la villa de Rieza a prim.o de Sep.re de Mill Setez.s treinta y tres los S.res D.n Diego de vila y Cardenas Cav.o del Orden de S.n Thiago Gov.or de ella y de su partido p.r S.M. D. Fern.do Marin Perez Piñero, D. Antonio Ortrago y Angosto, D. Franz.co Garzia Ruiz Melgarejo y D. Joseph Marin Castaño Regidores Juntos como Conzejo Justiz.a Regim.to que asi lo an de uso y costumbre p.a tratar y conferir cosas tocantes a Ambas Mag.s y Vien desta Repu.ca acordaron lo sig.te

En este estado entro en este Ayuntam.to el S.or Joseph Cav.o Rexidor

La villa de Una conformidad = Dijo que respecto a ser prezisso a la compra de trigo p.a el posito desta villa p.r ser el tiempo oportuno y que el prezio regular de fanega en atenzion a la corta cosecha es el de V.te y tres R.s V.n desde luego el Rex.or Navero con el Depositario de dho Posito agan el referido empleo pagando cada fanega de trigo siendo calidad a los expresados veinte y tres R.s

Decretaron sus M.rds que respecto a que una porzion de trigo se a comprado para dho Posito acostado a razon de V.te y tres R.s y que haviendo echo ensaio de a quinze onzas la libra y esta vendida a ocho m.rs corresponde a cada fanega quatro R.s y diez y seis m.rs que estos dejandolos a los pagaderos p.r su trabajo quedan liquidos p.a dho Posito V.te quatro R.s dejando una modera da gananzia de